

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN/AG/02/2017

**RECORRENTE:** C. CÉSAR  
LUIS LÓPEZ GÓMEZ EN SU  
CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE GENERAL  
DE LA FÓRMULA VERDE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE AGENCIAS Y  
COLONIAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE OAXACA  
DE JUÁREZ, OAXACA Y  
OTRAS

**TERCERO INTERESADO:** C.  
AXEL IGOR GUERRERO VIGIL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de mayo de dos mil  
diecisiete.**

Sentencia que resuelve el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano César Luis López Gómez, en su carácter de representante general de la fórmula verde, integrada por los ciudadanos Antonia Marina Fructuoso Barrita y Marcelino Meza Gaspar, propietario y suplente respectivamente, en contra de diversos actos realizados por la ante la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Dictamen CDAC/001/2017.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen número CDAC/001/2017, en la que propuso para aprobación del Cabildo, la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el periodo 2017-2018, la cual debería publicarse el tres de febrero del año del curso, en la página oficial de internet del Municipio, en los tableros de avisos del Palacio Municipal, de las Agencias Municipales y de Policía, así como en dos diarios de mayor circulación en la capital del Estado.

**b) Publicación de la convocatoria.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, fue publicada la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**c) Solicitud de registro de fórmula.** El ocho de febrero de este año, se efectuó el registro de la fórmula de Precandidatos a Agentes Municipales de San Juan Chapultepec, Oaxaca, encabezada por Antonia Marina Fructuoso Barrita como propietaria y Marcelino Meza Gaspar, como suplente.

**d) Dictamen CDAC/DICT02/2017.** Con fecha diez de febrero de este año, se emitió el dictamen en el cual se declaró procedente la solicitud de registro de la fórmula de Antonia Marina Fructuoso Barrita y Marcelino Meza Gaspar, propietario y suplente, respectivamente.

**e) Jornada Electoral.** El doce de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada de elección en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

**f) Acta de cómputo de resultados de la elección de autoridades auxiliares.** El trece de marzo del año en curso, se procedió al cómputo de la elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>FÓRMULA</b>	<b>RESULTADOS CON NÚMERO</b>	<b>RESULTADOS CON LETRA</b>
VERDE	378	TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
BLANCA	963	NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
NEGRA	60	SESENTA
ROJA	583	QUINIENTOS OCHENTA Y TRES
ROSA	238	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
GUINDA	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO

## **II. Recurso de inconformidad.**

**a) Recepción del medio de impugnación.** El veinte de marzo de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el recurso de inconformidad promovido por el ciudadano César Luis López Gómez, en su carácter de representante general de la fórmula verde, integrada por los ciudadanos Antonia Marina Fructuoso Barrita y Marcelino Meza Gaspar, propietario y suplente respectivamente, en contra de diversos actos realizados por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

**b) Turno.** El veinte de marzo de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el Recurso de Inconformidad de elección de Agencias Municipales, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia para su debida sustanciación.

**c) Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** En auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, el magistrado ponente admitió el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así mismo, por reconocido el carácter de tercero interesado, acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

**III.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso f), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, respecto de la elección de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante sufragio de los ciudadanos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el representante de la fórmula verde controvierte el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

#### **IV. Sobreseimiento.**

En el escrito de inconformidad presentado por el representante de la fórmula verde señala los siguientes actos reclamados:

- a) El acuerdo de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha tres de marzo de este año, relacionado con los Barrios y Colonias que podían votar el día de la jornada electoral en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, toda vez que incluyó de manera arbitraria e ilegal a la colonia del Valle, la cual a su dicho no pertenece al Municipio de Oaxaca de Juárez.

- b)** El acuerdo de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha tres de marzo de este año, relacionado con la ubicación de las mesas receptoras de votos, porque acopió en un solo lugar dichas mesas, lo que dificultó la emisión del voto, puesto que señala que diversas colonias y barrios no tienen un acceso fácil a la citada explanada municipal.
- c)** El acuerdo de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, relacionado con la aprobación del material y documentación electoral a utilizar el día de la jornada electoral, aduciendo que la tinta indeleble que se utilizó en la jornada electoral se borraba con facilidad

Lo anterior, porque a su dicho se violaron los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, así como la garantía de audiencia.

Ahora bien, respecto al acuerdo a que se refiere los incisos a) y b) del que se duele el impugnante, fue emitido con fecha tres de marzo de este año, del cual tuvo conocimiento el representante general de la fórmula verde el cuatro siguiente, como el mismo lo señala en su escrito de inconformidad (fojas 18 y 19 de este expediente).

En relación, al acuerdo a que se refiere el inciso c), el acto reclamado consta en una minuta de trabajo, emitida por la Dirección de Agencias y Colonias el once de marzo de este año, en la que dio a conocer a los representantes de las fórmulas contendientes en la elección de la Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, el modelo de la boleta electoral, de los formatos de las actas de la jornada electoral para el escrutinio y

cómputo, de la documentación y material auxiliar que se utilizará para recibir el voto de los ciudadanos, la cual se encuentra firmado por Cesar Luis López Gómez, representante General de la fórmula verde impugnante.

En este sentido, si se toma como fecha en que los recurrentes tuvieron conocimiento de los actos impugnados, los días cuatro y once de marzo de este año, se puede establecer que desde entonces pudieron impugnar el referido dictamen.

Consecuentemente, no es posible jurídicamente que el recurrente, pretendan anular la elección de su agencia municipal, señalando la ilegalidad de un acuerdo, en el que se determinó el centro de votación y se incluyó a la Colonia del Valle con derecho a votar; así como, la minuta de trabajo, en donde se aprobaron los materiales a utilizar en la jornada electoral, pues estos no fueron impugnados dentro del plazo legal correspondiente, de ahí que el ahora recurrente consintió tácitamente el citado dictamen.

Además, el citado acuerdo y minuta de trabajo, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral (12 de marzo); con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en esta etapa, reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través de los actos impugnados.

Lo anterior, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos,

establecida en el el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

De ahí que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los candidatos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del presente juicio Ciudadano.

Es aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al sustentar la tesis XL/99 de rubro **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (*Legislación del Estado de Tamaulipas y similares*)"<sup>1</sup>, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso a), y 11 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo conducente es sobreseer el medio de impugnación únicamente respecto a dichos actos reclamados.

## **V. Causales de improcedencia.**

El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia las contempladas en el artículo 10 párrafo 1 incisos a), e) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca:

*Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

*k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.*

Respecto a que, el medio de impugnación se debe desechar, por ser extemporáneo, este Tribunal considera que no se actualiza tal causal, por las siguientes razones:

El artículo 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que el recurso de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de cómputos de las elecciones a que se refiere el citado numeral.

Esto tiene razón de ser, porque en elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y de concejales, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala en su numeral 235 que los concejales distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones a que se refiere el citado artículo, a efecto de que comparezcan a los mismos, los representantes de los partidos políticos contendientes.

Sin embargo, en el caso en estudio, referente a la elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, el código electoral citado no establece la fecha de cuándo debe llevarse a cabo el cómputo de la elección, así mismo, en la convocatoria emitida por la autoridad responsable, únicamente señala en la cláusula vigésima primera que la Dirección de Agencias y Colonias celebrará el cómputo de la jornada electiva de manera ininterrumpida, en presencia de los representantes de los candidatos presentes, sin que señale el día en que se celebraría dicho cómputo.

En ese sentido, no existe certeza de la fecha en la que se efectuaría el cómputo de la elección de San Juan Chapultepec, Oaxaca, de lo cual se desprenda que el actor tuvo conocimiento previamente de dicho acto, y a partir del cual se pueda hacer el cómputo de los cuatro días a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Medios citada.

De igual forma, porque del acta de cómputo de resultados derivados de la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, así como en la minuta de lectura de resultados electorales, no se advierte que el representante de la fórmula verde (recurrente) haya comparecido, tal como consta en las constancias que obran en autos.

Sin que obste para arribar a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable haya señalado en su informe circunstanciado que notificó a los representantes generales, que el día lunes trece de marzo de este año, se instalaría una mesa de trabajo permanente para el cómputo de resultados de la elección, y que dicha notificación la realizó mediante correo electrónico y vía mensaje de texto llamado Whatsapp, proporcionados para ese efecto, en términos del artículo 24 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, no anexó prueba para demostrar las constancias de recepción y envío del correo electrónico enviado para dicho efecto, tal como lo requiere el numeral en que fundamenta su actuar; así mismo, porque a juicio de este órgano colegiado, el mensaje de texto llamado Whatsapp, no es el medio idóneo para informar a los representantes, pues la notificación debe constar por escrito, y con firma de recibido de la persona a la que se le comunicó, a fin de dar certeza de su realización.

Consecuentemente, a efecto de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, la fecha que este órgano jurisdiccional tomará en consideración para computar el plazo de cuatro días, es el dieciséis de marzo de este año, en la cual, señala el actor haber tenido conocimiento del acto reclamado; de ahí que el plazo transcurrió del dieciséis al veinte de marzo de este año; por

lo que, si el recurso de inconformidad se presentó el último día que tenía para ello, el medio de impugnación fue interpuesto oportunamente.

En relación a la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, consistente en que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad correspondiente, debe decirse, que no existe prohibición hacia los impugnantes de presentar los recursos directamente ante este órgano jurisdiccional, pues a efecto de garantizar el acceso a la justicia del promovente, a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, una vez recibido el recurso de inconformidad se procede sin mayor dilación a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida sustanciación, de ahí que no se acredita la citada causal.

Así mismo, el tercero interesado señala que no debe admitirse el recurso de inconformidad, porque el mismo es frívolo, sin embargo, del estudio de su demanda ésta no se advierte de manera notoria y manifiesta dicha frivolidad, toda vez que el recurrente señala los actos impugnados, los motivos de inconformidad, su causa de pedir y pretensión; por lo que es a través de un estudio de la cuestión principal (fondo), lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las irregularidades que afirma.

Sirve de sustento la jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

De igual forma, no se actualiza dicha causal, porque contrario a lo que afirma el tercero interesado, el medio de impugnación presentado por el recurrente sí cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

**VI. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda que se presentó contiene firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 3, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, del cual se advierte que el citado medio de impugnación puede ser promovido por ciudadanos que acrediten formar parte de éstos, y en el presente asunto el recurrente es el representante general de la fórmula verde que contendió en la elección de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

**3. Personería.** Por cuanto a la personería de César Luis López Gómez, quien comparece a nombre de la fórmula verde que contendió en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que se ostenta.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir de que tuvo conocimiento el acto reclamado, en términos de lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el representante general de la fórmula verde promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **VII. Tercero interesado.**

**a) Legitimación.** El ciudadano Axel Igor Guerrero Vigil está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, dado que dicha persona fue declarado ganador en la elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, que se impugna.

**b)** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda del Representante General de la fórmula verde, fue publicitado en los estrados de la Dirección de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a partir de las nueve horas del veintinueve de marzo de este año, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, transcurrió de las nueve horas del veintinueve de marzo del año en curso, hasta la misma hora del tres de abril del mismo año.

Mientras que el ciudadano Axel Igor Guerrero Vigil, presentó el escrito a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado el día treinta y uno de marzo de este año, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

d). En el escrito que se analiza, se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

### **VIII. Estudio de fondo.**

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, los agravios señalados por el recurrente, son suficientes para declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

#### **a. Incompetencia de la autoridad responsable.**

El recurrente señala que la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca es incompetente para emitir la convocatoria relativa a la elección de autoridades auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía pertenecientes al citado municipio.

Esto es así, toda vez que sostiene que la Ley Orgánica Municipal establece que quien debe expedir la convocatoria es el Pleno del Ayuntamiento y no la comisión de agencias y colonias, puesto que las comisiones son órganos de consulta y vigilancia y no son ejecutivas u operativas, ni son ocupadas para la realización del proceso electoral de las autoridades auxiliares.

Dicho agravio es **infundado** por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 43 fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como el 48 fracción XVII del Bando de Policía y de Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, dentro de los cuarenta días siguientes a su toma de posesión.

Así mismo, es atribución de la Comisión de Agencias y Colonias, proponer la convocatoria sobre el proceso de elección de autoridades auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía, así como vigilar y dictaminar sobre el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 77 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del referido Municipio.

En ese sentido, mediante dictamen CDAC/001/2017 de fecha treinta de enero del año en curso, la Comisión de Agencias y Colonias, propuso al Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía, para su aprobación y posterior publicación. Convocatoria que fue aprobada en sesión de cabildo de dos de febrero de este año.

Razón, por la cual, contrario a lo que afirma el recurrente, la Comisión de Agencias y Colonias únicamente hizo la propuesta de la convocatoria; y, fueron los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes, en sesión de cabildo aprobaron la misma, tal como lo establecen los ordenamientos anteriormente citados.

Así mismo, no le asiste la razón respecto a que la convocatoria extralimitó las funciones y atribuciones de la Comisión de Agencias y Colonias, porque como se señaló en el párrafo que antecede, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, atribuye a la citada Comisión de Agencias y Colonias vigilar y dictaminar sobre el proceso de elección de Autoridades auxiliares.

Por lo que, de conformidad con la atribución señalada, en la base segunda de la convocatoria en estudio, se detallaron las funciones que la referida comisión de Agencias y Colonias realizaría en el proceso electoral, como lo es, la publicación de la

convocatoria y dictaminar sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de registro, entre otras.

**b.- Violación al principio de certeza.**

El impugnante señala que se viola el principio de certeza establecido en el artículo 25 apartado A párrafo tercero de la Constitución local, toda vez que a su dicho en la base tercera y cuarta de la convocatoria existe duplicidad de responsabilidad, en relación a la Coordinación de Gobierno y la Dirección de Agencias y Colonias, pues a ambas la facultan para organizar y vigilar el proceso de elección de autoridades auxiliares.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 121 del Bando de Policía y Gobierno para el despacho de asuntos de orden administrativo, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, entre la que se encuentra la Coordinación de Gobierno, quien a su vez, para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, tendrán a su adscripción direcciones.

Por lo que, en el presente asunto, la Coordinación de Gobierno referida le delegó funciones a la Dirección de Agencias y Colonias a efecto de cumplir con su facultad de organizar, dirigir y vigilar el proceso de elección de los Agentes Municipales y de Policía.

Tales facultades delegadas a la Dirección de Agencias y Colonias, están expresamente señaladas en la convocatoria en estudio, entre las que se encuentran, el registro de las y los aspirantes a candidatos de autoridades auxiliares (base novena), determinar las características del material y documentación utilizada en la jornada electoral (base décima quinta), acreditar las mesas receptoras de votos (base décima octava) y realizar el cómputo de la votación (base vigésima primera).

Consecuentemente, por las razones expuestas no existe duplicidad de responsabilidades de las autoridades responsables referidas, ni violación al principio de certeza, a que aduce el recurrente.

### **c.- Agravios relacionados con la jornada electoral.**

El recurrente señala que existieron ciudadanos que votaron en más de dos ocasiones por la falta de listados nominales que dieran certeza al número de electores en cada casilla o mesa receptora; así como, de los lugares específicos en que debían sufragar.

En este sentido manifiesta que el registro de los votantes se realizaba en hojas blancas, por lo que, no se tuvo control de las personas que votaron, y una persona podía votar en más de una ocasión con el simple hecho de presentarse en mesas receptoras de votos diferentes.

Dicho agravio es infundado, toda vez que desde la convocatoria se estableció en la cláusula novena que la Dirección de Agencias y colonias no utilizaría el padrón o listas nominales de electores del Registro Federal de Electores; así mismo que en la jornada de elección votarían los ciudadanos que se identificaran con su credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad federal competente, en el centro de votación que corresponde a la Agencia Municipal y sección electoral, lo cual no fue impugnado por el recurrente, como se señaló anteriormente.

Hay que mencionar además, que mediante dictamen CDAC/DICT05/2017 la Comisión de Agencias y Colonias aprobó los formatos de paquetería electoral, en la que se anexa una lista de votantes, con lo cual se controló el número de votantes que asistieron a emitir su voto en la jornada electoral, a efecto de

impedir que las personas emitieran su sufragio en más de una ocasión, como lo afirma el recurrente.

Además, contrario a lo que afirma el impugnante, sí existe certeza de los lugares en que debían sufragar, toda vez que en el dictamen CDAC/037/2017 de fecha veinte de febrero de este año, la Comisión de Agencias y Colonias aprobó la ubicación de las mesas receptoras de votos en las Agencias Municipales y de Policía, la cual se ordenó publicar en los tableros de avisos de las Agencias Municipales y de Policía, a efecto de darle la máxima publicidad debida.

Lo que la autoridad responsable reafirmó mediante acuerdo de fecha tres de marzo de este año, en la que determinó un solo centro de votación, ubicado en Plazuela sin número, explanada frente a la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, en el que emitirían su sufragio las colonias ahí señaladas pertenecientes a la cita agencia municipal.

De igual forma deviene infundado el agravio, toda vez que no señalan cuales y cuantas fueron las personas que emitieron el voto dos veces, y cómo esto, fue determinante para el resultado de la votación; o bien cuantas personas dejaron de votar por no tener certeza del lugar en que se emitirían los votos; y por no ofrecer pruebas tendientes a demostrar tal irregularidad, como lo señala el artículo 15 apartado 2 de la referida Ley de Medios.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que la tinta indeleble que se utilizó en la jornada electoral no contaba con la calidad necesaria para mantener la tinta en la piel de las personas, puesto que se borraba fácilmente, por lo cual, hubo personas que votaron en dos ocasiones.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal, el recurrente hace una narración subjetiva, vaga, general e imprecisa de lo que ocurrió durante la jornada electoral, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y personas de las que tuvo conocimiento se le borró la tinta indeleble. Asimismo, porque no aportó prueba alguna para demostrar los hechos narrados, incumpliendo con la carga procesal, que le impone el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios.

En relación a que no existió un procedimiento que pudiera determinar el perfil, conocimiento, experiencia, o los nombres de las personas que integrarían las mesas receptoras de votos con el tiempo de anticipación debido, ni tampoco el método utilizado para la designación de los mismos, se señala lo siguiente:

En la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares se determinó que cada centro de votación sería atendido por una mesa integrada por un presidente, un secretario y un escrutador que serán acreditados por la Dirección de Agencias y Colonias.

De la integración de las mesas receptoras tuvo conocimiento el uno de marzo de este año, en el que el Jefe de Departamento de enlace con las Agencias Municipales y de Policía de la Dirección de Agencias y Colonias, le notificó al ahora recurrente, la integración respectiva, dentro de cada centro de votación, lo anterior, para que la fórmula que representaba acreditara ante la Dirección citada a las personas que habrían de fungir como representantes generales ante la mesa directiva de casilla y a los representantes de casilla. Lo que realizó mediante escrito recibido en la citada Dirección, el ocho de marzo del año en curso (fojas 54 y 55 de este expediente).

En consecuencia, el agravio es infundado porque desde el uno de enero de este año, tuvo conocimiento anticipado de

quienes integrarían las mesas receptoras de casillas, a efecto de que nombrara a sus representantes ante las mismas, por lo tanto, al no haber impugnado dicho acto en la etapa de preparación de la elección, fue consentido tácitamente.

El siguiente aspecto a tratar, es respecto a que el recurrente señala que le causa agravio que se haya permitido votar a la colonia Del Valle, sin embargo, por minuta de trabajo de fecha diez de marzo de este año, los representantes generales de las fórmulas contendientes en la elección de San Juan Chapultepec, Oaxaca, entre ellos el ahora recurrente, acordaron reconocer a los habitantes de la citada colonia su derecho a votar en la elección, siempre y cuando acreditaran mediante su credencial de elector pertenecer a la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

Por otra parte, el recurrente señala que el cómputo de la votación no se realizó con las actas de cada una de las mesas receptoras de votos, sino que se efectuó una apertura de paquetes electorales sin existir causa justificada.

Dicha afirmación es incorrecta, toda vez que del acta circunstanciada del cómputo de la jornada electoral de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha trece de marzo de este año, se advierte que se determinó abrir el paquete electoral de la mesa receptora número cuatro, dado que el número de votos nulos era mayor que a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Por lo que contrario a lo que afirma el recurrente, la Dirección de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sólo efectuó la apertura de un paquete electoral, el cual justificó como anteriormente se señaló, de ahí lo infundado de su agravio.

En relación a la intromisión en la campaña electoral de funcionarios públicos como el Agente Municipal en funciones, Norberto Ayala Vega, promocionando programas federales a favor de la planilla blanca encabezada por Axel Igor Guerrero Vigil y Rosalía Elena Cabrera Vasconcelos, ésta última esposa del entonces agente en funciones, dicho agravio es infundado, pues resulta ser una declaración unilateral, sin sustento probatorio alguno, como lo requiere el apartado 2 del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios referida.

A continuación, el recurrente señala que no fue convocado al cómputo de la votación y a la supuesta entrega de la constancia de la mayoría, a su dicho, para impedirles que se presentaran inconformidades, la realización de alguna etapa de conciliación y la realización de una nueva elección en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, con lo que se vulneró el principio de certeza.

Si bien es cierto, de las constancias que obran en autos no existe constancia de que se hubiera notificado al recurrente la fecha en que llevaría a cabo el cómputo de la votación recibida en la jornada electoral, ello no es suficiente para anular la elección de que se trata.

Puesto que, el recurrente hace manifestaciones subjetivas del porqué a su parecer no fue convocado, sin realizar agravios tendentes a demostrar, siquiera de forma indiciaria que los resultados de la elección son contrarios a los asentados en las actas de jornada electiva que le fueron entregados a sus representantes en las mesas receptoras de votos (base vigésima de la convocatoria), y aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones; o bien, indicar alguna otra irregularidad grave que resulte determinante para el resultado de la elección.

Esto es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que el principal valor a proteger por el derecho electoral es el sufragio, y siendo indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió el voto no están puestas en duda de manera alguna, resulta prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio conocido como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en la jurisprudencia 01/98 identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Jornada Electoral de la Elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, emitida por la Dirección de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de Axel Igor Guerrero Vigil, realizados por la Comisión de Agencias y Colonias del citado Ayuntamiento.

#### **IX. Resolutivos.**

**Primero.** Se sobresee el recurso de inconformidad respecto de los actos reclamados precisados en el punto cuatro de esta sentencia.

**Segundo.** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Jornada Electoral de la Elección de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, emitida por la Dirección de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la declaración de validez y la

expedición de la constancia de mayoría a favor de Axel Igor Guerrero Vigil, realizados por la Comisión de Agencias y Colonias del citado Ayuntamiento.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al recurrente, al tercero interesado, por oficio a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/dmcr